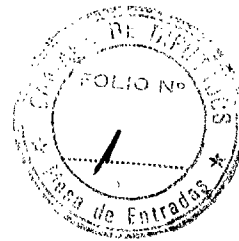




CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 5 SET 2002	
REC: 9	5557



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, etc.

TARIFA DE EMERGENCIA PARA USUARIOS RESIDENCIALES

ART. 1º: Establécese en todo el ámbito del territorio nacional la tarifa de emergencia para usuarios residenciales en los servicios públicos de provisión de agua potable, desagües cloacales, electricidad y gas, correspondientes a licencias o concesiones otorgadas por el gobierno nacional en virtud de los procesos de privatizaciones llevados a cabo sobre la base de la ley 23696.

La tarifa de emergencia para usuarios residenciales tendrá vigencia por ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación. El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término.

ART. 2º: La tarifa de emergencia para usuarios residenciales será aplicada a aquellos usuarios residenciales cuyos ingresos familiares estén por debajo del valor de la canasta básica familiar que publica el INDEC.

ART. 3º: Los usuarios comprendidos dentro de la tarifa de emergencia para usuarios residenciales quedan exceptuados del pago de todo impuesto o tasa nacional que se apliquen a los servicios enumerados en el art. 1º.

Art. 4º: A efectos de individualizar a los usuarios comprendidos dentro de la tarifa de emergencia para usuarios residenciales, los usuarios deberán enviar junto a la primera factura del servicio a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, constancia que su grupo familiar cumple con lo requerido en el art. 2º, emitida por juzgado de su jurisdicción.

ART. 5º: En la aplicación de la Tarifa de Emergencia para Usuarios Residenciales, las empresas no podrán trasladar la reducción tarifaria a los valores del conjunto de los usuarios a través de subsidios cruzados.

ART. 6º: Prohíbese por el término de la emergencia declarada por la presente ley todo aumento o indexación de tarifas en los servicios públicos enumerados en el artículo primero.

ART. 7º: El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación es la autoridad de aplicación de la presente ley, siendo sus funciones:

- Asegurar el cumplimiento de la presente ley.
- Realizar una campaña de concientización y difusión del presente régimen.
- Elaborar un registro de beneficiarios.

ART. 8º: La presente ley es de orden público y entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ART. 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Ing. CARLOS A. COUREL
DIPUTADO DE LA NACION